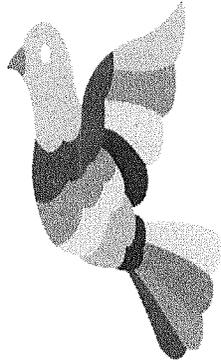


## RECOMENDACIÓN



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**NÚMERO:** R-VG-0009-16  
**EXPEDIENTE:** CDHEH-VG-0672-15  
**QUEJOSA:** Q1  
**AGRAVIADOS:** A1 y A2.  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:** AR1 y AR2, AGENTES DE LA POLICÍA INVESTIGADORA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE HIDALGO.  
**HECHOS VIOLATORIOS:** 02. VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.  
2.4 TORTURA

Pachuca de Soto, Hidalgo; diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE HIDALGO  
P R E S E N T E**

### VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado, con motivo de la queja iniciada por Q1 en favor de A2, en contra de AR1 y AR2, Agentes de Investigación de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado; en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° Bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el artículo 127 de su Reglamento; y con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 párrafo primero y 95 de la Ley de Derechos Humanos; artículos 1º, 2º, 5º fracción VIII, inciso g, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 16, 27, 30, 36, 37, 40 fracción III, y 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental del Estado de Hidalgo, respectivamente; se han examinado los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

## HECHOS

1.- El once de marzo de dos mil quince, Q1, inició queja vía telefónica en esta Comisión, en agravio de A1 y A2; quien refirió:

Que el cuatro de marzo de dos quince, aproximadamente las nueve treinta horas, su yerno A1, fue detenido por Agentes de la Coordinación de Investigación en el tianguis de autos de la Estancia, Actopan.

Asimismo, que siendo las trece horas, dichos agentes acudieron a su domicilio, ubicado en la comunidad la lagunilla, quienes ingresaron al mismo y revisaron sus pertenencias, de lo anterior, se percató su mamá.

Por otra parte, siendo las dieciséis horas, cuando regresó a su domicilio se encontraban agentes de investigación quienes estaban esperando a su hija A2, a quien se llevaron detenida, sin saber a qué lugar la llevaron en ese momento, enterándose hasta el día siguiente que se encontraba en barandillas de la Policía Municipal de Actopan. Una vez que tuvo contacto con su hija y su yerno le refirieron que fueron golpeados por las personas que los detuvieron. (Fojas 3-4)

2.- El dieciocho de marzo de dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala, Hidalgo; con la finalidad de entrevistarse con la A2, quien entre otras cosas refirió:

[...] El cuatro de febrero de dos mil quince, aproximadamente las dieciséis horas, acudieron agentes de investigación, quienes entraron a su domicilio llevándosela detenida sin haberle mostrado documento alguno; además de ello, mencionó que **desde el momento en que la subieron al vehículo la golpearon, dándole dos golpes en el estómago.**

Aunado a lo anterior, que cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público de Mixquiahuala **le cubrieron los ojos con una toalla femenina, le pusieron una venda y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza**, y como declaró lo que ellos le dijeron, **una persona del sexo masculino le dio una patada en la espalda** cayendo al piso **indicándole que era mejor que hablará, de lo contrario violarían a su hija de nueve años de edad y a sus dos hermanas**, aludiendo que todo el tiempo eran amenazas y agresiones verbales.

Posteriormente le quitaron la bolsa de plástico, llevándola hacia otro cuarto donde **la hincaron y la agacharon a un recipiente con agua**, sin saber qué tiempo estuvo, e incluso la grabaron con un celular donde declaraba lo que ellos le pidieron, que era culpable del homicidio de una persona y la forma en que cometió el ilícito, declaración que con posterioridad refirió ante el agente del ministerio público de Mixquiahuala. (Fojas 5-8)

3.- El dieciocho de marzo de dos mil quince, personal de este Organismo se constituyó en Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala, Hidalgo; con la finalidad de entrevistarse con el A1, quien entre otras cosas refirió:

[...] El cuatro de febrero de dos mil quince, aproximadamente las nueve treinta horas, fue interceptado por dos personas quienes no se identificaron, solicitándole que los acompañara a sus oficinas. Durante el trayecto, **lo fueron golpeando en las costillas y el abdomen e incluso le vendaron los ojos**; posteriormente le colocaron **esposas en las manos y pies e introduciéndolo en la cajuela de un vehículo**. Después de un lapso llegaron a un lugar desconocido donde le quitaron la venda, encontrándose aproximadamente unas quince personas en dicho lugar; además **refiere haber sido despojado de su ropa y envuelto en una cobija; golpeado con un objeto al parecer un bate en todo el cuerpo**. Seguidamente lo levantan y vuelven a introducir a



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

un vehículo, llevándolo al parecer a una casa, donde lo introducen a un baño quedando completamente desnudo, obligándolo a que se hincara, para ello le dieron dos batazos, uno en cada rodilla; le colocan una bolsa de plástico en la cabeza y echan agua, después le quitan la bolsa, poniéndolo boca bajo y nuevamente le echan agua, asimismo le dan toques en todo; le amarran las manos con cinta y tiran al piso subiéndose dos personas encima de él echándole agua en la cara; le colocan una mordaza y una toalla con agua en la boca a modo de asfixiarlo, refiriéndole que los perros como él no merecen vivir detonando en dos ocasiones una arma de fuego cerca de su oído.

Por otra parte, aludió que fue torturado psicológicamente, ya que en diversas ocasiones le dijeron que irían por su familia e incluso que violarían a su esposa e hija frente a él. (Fojas 9-12)

4.- El diecinueve de marzo de dos mil quince, personal de este Organismo, mediante acta circunstanciada asentó que se comunicó con la Q1, con la finalidad de que compareciera a la Comisión, señalándose para tal efecto las diez horas del veinticuatro de marzo de dos mil quince. (Foja 13)

5.- El veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante comparecencia de la Q1 refirió que:

Que no era su deseo ratificar la queja inicia en contra de los agentes de la Coordinación de Investigación que allanaron su domicilio. (Fojas 14-15)

6.- El veinticuatro de marzo de dos mil quince, personal de este Organismo, mediante acta circunstanciada asentó que se comunicó al Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala, previa autorización del director de dicho centro, entabló comunicación con los A2 y A1, quienes refirieron que la queja se llevara en las oficinas centrales de esta Comisión. (Foja 16)

7.- Mediante oficio 01234, de veinticuatro de marzo de dos mil quince, se solicitó al titular de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, indicara a los servidores públicos que participaron en los hechos denunciados por los quejosos, rindieran un informe a este Organismo. (Foja 18)

8.- El ocho de octubre de dos mil quince, las autoridades involucradas, AR1 y AR2, Agentes de Investigación de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindieron informe a través del cual refirieron:

Que los hechos denunciados por los quejosos son falsos, toda vez que en ningún momento les vulneraron su esfera jurídica, ya que jamás se les infligieron golpes, ni maltrato físico o bien se les hubiese sometido a cualquier acto que atentara contra su dignidad humana



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

como lo hicieron valer, además de que nunca fueron sometidos a ningún tipo de maltrato físico o psicológico.

Para robustecer su dicho, ofrecieron como medio de prueba las documentales consistentes en:

- A) Oficio de presentación 0321/2014, derivado del acta circunstanciada AC/1/III/257/2014.
- B) Oficio ASIEH/CI/GJ/264/2015, de presentación de personas.
- C) Certificados médicos de A1 y A2, realizado por el M.C.L. Saúl Briones Romero, Perito oficial de la PGJEH.
- D) Oficio ASIEH/CI/GA/269/2015, de puesta a disposición de personas.
- E) Orden de aprehensión librada por el Juez Penal del Distrito Judicial de Actopan, dentro de la causa penal 17/2015, emitida en contra de A1 y A2, por el delito de homicidio calificado. (Fojas 19-30)

**9.-** Mediante oficio 1464, de once de abril de dos mil quince, se libró oficio a la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, mediante el cual se solicitó su apoyo institucional, con la finalidad de que les fuese practicado a A1 y A2, los estudios pertinentes para la aplicación del Protocolo de Estambul, a fin de determinar si fueron sometidos a actos de tortura. (Fojas 31-32)

**10.-** Mediante oficio 01676, de veinticuatro de abril de dos mil quince, se giró oficio al Juez Penal de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Mixquiahuala, expidiera copias certificadas de la causa penal 16/2015, instruida en contra de A1 y A2. (Foja 33)

**11.-** Mediante oficio 01677, de veinticuatro de abril de dos mil quince, se solicitó al Director del Centro de Reinserción Social de Actopan, remitiera los certificados médicos realizados a los A1 y A2. (Foja 34)

**12.-** Mediante oficio 01678, de veinticuatro de abril de dos mil quince, se solicitó al Director del Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala de Juárez, remitiera los certificados médicos realizados a los A1 y A2. (Foja 35)

**13.-** Mediante oficio 01679, de veinticuatro de abril de dos mil quince, se solicitó al Juez Penal de Primera Instancia por Ministerio de Ley del Distrito Judicial de Mixquiahuala, brindara las facilidades a fin de que personal de este Organismo, se impusiera de los autos de la de la causa penal 16/2015, instruida en contra de A1 y A2. (Foja 36)

**14.-** El siete de mayo de dos mil quince, personal de este Organismo, se constituyó en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Actopan, con la finalidad de llevar el desahogo de inspección de la causa penal 16/2015. (Fojas 37-67)



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

**15.-** El siete de mayo de dos mil quince, personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala con la finalidad de entrevistarse con los A1 y A2, a fin de hacerles del conocimiento del informe rendido por las autoridades involucradas; hecho lo anterior, los antes mencionados manifestaron que no era su deseo manifestar nada al respecto. (Foja 68)

**16.-** Con fecha siete de mayo de dos mil quince, se recibió en este Organismo, oficio 443/15, signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Actopan, mediante el cual remitió los certificados médicos realizados a los A1 y A2, de los cuales se desprenden que los antes mencionados no presentaron lesión alguna. (Fojas 69-71)

**17.-** Con fecha ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en este Organismo, oficio signado por el Director del Centro de Reinserción Social de Mixquiahuala de Juárez, mediante el cual remitió los certificados médicos realizados a los A1 y A2, de los cuales se desprenden que los antes mencionados no presentaron lesiones. (Fojas 72-74)

**18.-** Con fecha ocho de agosto de dos mil quince, se solicitó al Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la ampliación del plazo del expediente en estudio, la cual fue autorizado en la misma fecha. (Fojas 75-76)

**19.-** Mediante acta circunstancia de cuatro de abril de dos mil dieciséis, personal de este Organismo, hizo constar que fueron recibidos en esta Comisión, los Protocolos de Estambul realizados a los A1 y A2, por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. (Fojas 77-150)

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

## **EVIDENCIAS**

- a)** Queja interpuesta por Q1 en favor de A1 y A2 y ratificación de los agraviados (fojas 3 a 12);
- b)** Informes rendidos por las autoridades involucradas (fojas 19 a 30);
- c)** Certificados médicos practicados a los quejosos a su ingreso al Centro de Reinserción Social de Actopan y Mixquiahuala (fojas 69 a 74);



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

d) Protocolos de Estambul practicados a los quejosos por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (fojas 77 a 150).

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; esta Comisión resultó ser competente para conocer de la queja en agravio de A1 y A2, toda vez de que de los hechos se desprenden violaciones al derecho a la integridad y seguridad personal y a la libertad en su modalidad de **tortura** por parte de agentes de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**II. Marco Jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

Los derechos a la integridad y seguridad personal, así como a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran previstos en los artículos 16, quinto párrafo; 19, último párrafo; 20 apartado B, fracción II; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

**Artículo 16.** (...)Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

**Artículo 19.** (...) Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación:

(...)

B. De los derechos de las personas imputadas:

(...)

II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.** Lo confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales (...).



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

Ahora bien, el mismo ordenamiento legal indica en su artículo primero, párrafo tercero y 21, párrafo noveno lo siguiente:

**Artículo 1º** (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).

**Artículo 21.** (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución** (...)

Los artículos 41 y 44, fracción II de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo prevén que la actuación de las instituciones de seguridad pública—incluyendo a la Coordinación de Investigación—, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. Además el artículo 45, apartado A, fracciones I y XII indica:

Los integrantes de las instituciones policiales, además de las obligaciones señaladas en el artículo que antecede, tendrán las siguientes:

**A. Policía de Investigación.**

**I.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de indicios;

(...);

**XII.** Poner a disposición de la autoridad competente a las personas detenidas sin dilación alguna, bajo su más estricta responsabilidad, así como los bienes que se encuentren en posesión de éstos al momento de su detención.”

En otro orden de ideas la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo tercero tipifica y define a la tortura como:

**Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.**

No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Y en el ámbito estatal la Ley para Prevenir, Sancionar y Eliminar la Tortura y el Uso Excesivo de la Fuerza por funcionarios encargados de aplicar y hacer



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

cumplir la Ley en el Estado de Hidalgo indica en sus artículos primero y quinto lo siguiente:

**Artículo 1.** Queda prohibida en el Estado de Hidalgo cualquier forma de tortura o abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza que vulnere los derechos humanos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los Tratados, Convenciones y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y las Leyes que de ellos emanan.

**Artículo 5.** Para los efectos de esta Ley, se considera que existe tortura, cuando un servidor público o funcionario encargado de aplicar y hacer cumplir la Ley, actuando con ese carácter o aduciendo su cargo, por sí o a través de un tercero, ordene, instigue o induzca para infligir intencionalmente a una persona a quien se atribuya o compruebe la realización de una conducta tipificada como delito:

**I.** Dolores y sufrimientos graves, físicos o mentales, con el fin de obtener de ésta o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto u omisión que haya realizado o sospeche que haya cometido;

**II.** Intimidación o coacción para que realice o deje de realizar una conducta o acto determinado; y/o

**III.** Actos tendientes a la anulación de su personalidad o la disminución de su capacidad física o mental, aunque los métodos empleados no causen dolor físico o angustia psíquica.

En materia internacional de igual forma son aplicables los siguientes instrumentos:

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, y que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país y que señala:

**Artículo 5.** Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

**Artículo 7.** Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** adoptada y abierta a la firma, ratificación y



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

adhesión por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 39/46, de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, ratificada por México el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis, que en su artículo primero define a la tortura como:

*Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

**Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** impone a los Estados la obligación de realizar una investigación cuidadosa y efectiva de los casos de tortura como se advierte del artículo trece de dicha Convención:

**Artículo 13.** Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

Por su parte el Protocolo de Estambul, manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (Naciones Unidas: 2004) refiere:

Para asegurar la adecuada protección de todas las personas contra la tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, durante muchos años las Naciones Unidas han procurado elaborar normas universalmente aplicables. Los convenios, declaraciones y resoluciones adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas afirman claramente que no puede haber excepciones a la prohibición de la tortura y establecen distintas obligaciones para garantizar la protección contra tales abusos. Entre los más importantes de esos instrumentos figuran la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Declaración sobre la Protección contra la Tortura (...)).

**III.** Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de A2, es de suma importancia dejar en claro que esta Comisión de Derechos Humanos no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades en su ámbito de competencia; por el contrario, hace manifiesta la necesidad de que el Estado de



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

Derecho prevalezca a través de sus instituciones públicas, y cumplan con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas. Así como investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los probables responsables y lograr que se les impongan las sanciones correspondientes.

De tal manera que es evidente la obligación que tienen los servidores públicos del Estado mexicano para que a través de sus instituciones públicas en el marco del sistema de protección de Derechos Humanos que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance, proporcionando a las personas un trato digno y respetuoso.

IV. Ahora bien, de las evidencias recabadas por este Organismo, primeramente tenemos que A2, aludió que el cuatro de febrero de dos mil quince, aproximadamente las dieciséis horas, acudieron agentes de investigación, quienes entraron a su domicilio llevándosela detenida sin haberle mostrado documento alguno; además de ello, mencionó que **desde el momento en que la subieron al vehículo la golpearon, dándole dos golpes en el estómago.**

Aunado a lo anterior, que cuando llegaron a la agencia del Ministerio Público de Mixquiahuala **le cubrieron los ojos con una toalla femenina, le pusieron una venda y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza,** y como no declaró lo que ellos le dijeron, **una persona del sexo masculino le dio una patada en la espalda cayendo al piso indicándole que era mejor que hablará, de lo contrario violarían a su hija de nueve años de edad y a sus dos hermanas,** aludiendo que todo el tiempo eran amenazas y agresiones verbales.

Posteriormente le quitaron la bolsa de plástico, llevándola hacia otro cuarto donde **la hincaron y la agacharon a un recipiente con agua,** sin saber qué tiempo estuvo, e incluso la grabaron con un celular donde declaraba lo que ellos le pidieron, que era culpable del homicidio de una persona y la forma en que cometió el ilícito, declaración que con posterioridad refirió ante el agente del ministerio público de Mixquiahuala.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

De tal modo que los hechos narrados se advierten constitutivos de tortura por parte de los agentes de investigación, al haberle ocasionado sufrimiento físico y psicológico de diversas formas la fecha en que la presentaron ante el agente del Ministerio Público, con la finalidad de que rindiera una declaración confesando su participación en hechos constitutivos del delito de homicidio calificado dentro de la causa penal 16/2015, radicada en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez.

Manifestación a la cual se le da valor de indicio, toda vez que de forma pormenorizada la quejosa señaló la mecánica de la detención y las acciones que los agentes de investigación causaron afectando su dignidad humana, por lo que al haberle vendado los ojos y colocado una bolsa en la cabeza para sumergirla en un recipiente con agua a efecto de que no pudiera respirar, vulneraron su integridad física y seguridad personal, consumándose con dichas conductas el hecho violatorio de tortura.

Alegaciones que denotan el sufrimiento psíquico causado a la quejosa, puesto que de las evaluaciones practicadas por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se desprendieron elementos que causan convicción a este Organismo protector de los Derechos Humanos, para tener por acreditado que la narrativa de la mecánica de los hechos concuerda con los hallazgos encontrados en los citados estudios bajo los criterios sugeridos en el Protocolo de Estambul aplicado a la quejosa, como se advierte del dictamen integrado al expediente de queja.

Cabe señalar que del informe rendido por las autoridades involucradas, refirieron que los hechos denunciados por la quejosa son falsos, toda vez que en ningún momento le vulneraron su esfera jurídica, ya que jamás le infligieron golpes, ni maltratos físicos o bien se les hubiese sometido a cualquier acto que atentara contra su dignidad humana como lo hicieron valer, además de que nunca fueron sometidos a ningún tipo de maltrato físico o psicológico.

Ahora bien, de la diligencia realizada por personal de este Organismo, el siete de mayo de dos mil quince, en el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Mixquiahuala de Juárez, en la que se tuvo a la vista la causa penal 16/2015, se desprendió que las autoridades involucradas, presentaron ante el Agente del Ministerio Público Determinador de la mesa II de Actopan, Hidalgo; a



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

A2. Actuación en la que se deja claro la participación de los citados agentes de investigación respecto de los hechos que se duele la quejosa

Lo anterior, se complementa con los resultados de la evaluación médica y psicológica de A2, por especialistas de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

El dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, realizado por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estableció:

**5.- CONCLUSIONES.**

De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

**5.1. Existe concordancia entre los hallazgos psicológicos en el caso de [REDACTED] durante la examinación psicológica.**

5.2. Los hallazgos psicológicos en el caso de [REDACTED] durante la examinación psicológica realizada por la suscrita **si son los esperables al estrés extremo al que dice fue sometido, tomando en cuenta el contexto cultural y social.**

5.3. Dado el tiempo transcurrido entre los hechos de supuesta tortura y la examinación psicológica realizado por la suscrita (5 meses), se puede establecer que Sandra presenta datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución del autoestima y desesperanza ante el futuro. Debido a la falta de atención psicológica hasta el momento de la examinación, podrían mantenerse indefinidamente, muestra un deterioro claro, pero muchos aspectos permanecen intactos.

5.4. La examinada se encuentra en reclusión por lo que no tiene contacto directo con su red de apoyo debido a esto ha perdido su papel familiar como ama de casa y como esposa. Estos factores impactan a las reacciones psicológicas intensificándolas y/o manteniéndolas.

5.5. La evaluada durante la examinación psicológica realizada por la suscrita, no refirió presentar alguna condición física que pudiera contribuir a algunas de las reacciones encontradas.

5.6. Desde mi perspectiva profesional puedo sostener que **las reacciones psicológicas encontradas, 5 meses de los hechos, en el caso de Sandra son concordantes con los hechos narrados de su detención debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó**, debido a que la examinada no cuenta con los recursos personales para hacer frente a la amenaza, las secuelas psicológicas aparecen y se mantienen hasta el momento en la examinación, debido a la reclusión en la que se encuentra y la falta de atención. Corresponderá al jurista investigador del caso establecer si este asunto corresponde a tortura, trato cruel o inhumano, trato degradante, o bien es un caso de uso racional de la fuerza.

Hallazgos que en su conjunto permiten establecer a este Organismo que A2, fue víctima de actos de tortura por parte de AR1 y AR2, Agentes de Investigación de la Coordinación de Investigación de la Agencia de Seguridad e Investigación de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ahora Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Estado; ya que si bien, de las constancias que integran el expediente, se advierte en lo que interesa, el certificado médico signado



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

por el perito de la Procuraduría General de Justicia, de cuatro de febrero de dos mil quince, en el cual quedó asentado que a la exploración física, no presentó lesiones externas recientes ni evidentes; así también, del dictamen médico realizado por el personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, basado en el protocolo de Estambul, se desprende lo siguiente:

**VI.- CONCLUSIONES.**

1. Desde el punto de vista médico **la narración de los hechos de los malos tratos que realizó la examinada fue coherente con los datos clínicos detectados en el presente caso.**
2. **La sintomatología aguda relacionada con los traumatismos que [REDACTED] refirió sí tiene consistencia con los que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró.**
3. Si bien es cierto, **no se describieron lesiones en la documentación médico legal proporcionada, ni se observaron hallazgos relacionados con los hechos en la exploración realizada por el que suscribe, también es cierto que la ausencia de señales físicas no indica que no se haya aplicado una fuerza contundente en una determinada zona.**
4. **Existe consistencia en que los hallazgos clínicos (síntomas) se produjeran de la forma en que la examinada lo señaló.** Asimismo se indica, con base en la experiencia del que suscribe en este tipo de asuntos, **que los traumatismos con objetos contundentes y caídas, son descritos de forma frecuente en hechos de malos tratos físicos y en muchas ocasiones no producen lesiones.**
5. Los supuestos actos de maltrato físico narrados por la examinada, así como los datos clínicos encontrados por el suscrito, me hacen inferir que la examinada **sí sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que refirió fue sometida.**
6. En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física de la examinada, aunque no le hayan causado dolor.
7. El cuadro clínico que presentó la examinada y que está documentado en el presente dictamen, sugieren que [REDACTED] **sí fue golpeada o maltratada físicamente en la modalidad de traumatismo con objetos contundentes y caídas.** Corresponderá al jurista investigador del caso establecer si este asunto corresponde a tortura, trato cruel o inhumano, trato degradante, o bien es un caso de uso racional de la fuerza.

Aunado a lo anterior, el numeral 160 del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), aceptado por la oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, establece:

**260.** Las evaluaciones psicológicas pueden hallar indicios críticos de malos tratos entre las víctimas de la tortura por varias razones: **con frecuencia la tortura provoca devastadores síntomas psicológicos, los métodos de tortura suelen estar diseñados para no dejar lesiones físicas y los métodos físicos de tortura pueden dejar huellas físicas que desaparecen o son inespecíficas.**

Así, si bien, las autoridades involucradas indicaron que de acuerdo al certificado de lesiones e inspección ministerial, A2 no presentó lesiones, **como se**



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

**mencionó anteriormente, la tortura no necesariamente deja huellas físicas.**

Lo anterior es así, ya que además de los estudios para la aplicación del protocolo de Estambul, se determinó que no se describieron lesiones en la documentación médico legal proporcionada, ni se observaron hallazgos relacionados con los hechos en la exploración realizada, no obstante, en el estudio psicológico **sí se encontraron secuelas vinculadas a los hechos narrados, es decir, al maltrato del que A2, dijo haber sido víctima, pues a cinco meses de haber experimentado el acontecimiento, son concordantes con los hechos narrados de su detención debido a que su descripción presenta claramente la angustia ante la situación a la que se enfrentó,** según lo asentó la psicóloga de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Es por lo anterior que los hechos narrados no pueden pasar desapercibidos por este Organismo Protector de Derechos Humanos, debido a los hallazgos psicológicos encontrados en la quejosa **(datos psicológicos compatibles con las reacciones psicológicas como evitación y embotamiento emocional, disminución del autoestima y desesperanza ante el futuro),** lo cual fue causa del maltrato que sufrió.

Por último, es importante mencionar que todo lo expuesto en la presente resolución tiene la finalidad de colaborar con las instituciones que se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que son violatorias de derechos humanos, y se adecuen al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligando así a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda la conducta que los afecta.

V. Por otra parte, de los hechos de la queja y medios de convicción valorados en su conjunto, y de acuerdo con los principios de la lógica, se infiere que los hechos por los cuales se quejó A1, específicamente de los actos de tortura del cual fue objeto por parte de las autoridades involucradas, **no se acreditó violación a Derechos Humanos,** toda vez que de las evaluaciones practicadas con motivo del Protocolo de Estambul, por parte del personal de la Comisión de Derechos



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

Humanos del Distrito Federal, no se desprendieron elementos que acreditaran tal circunstancia.

El dictamen psicológico con base en el protocolo de Estambul, realizado por la psicóloga de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estableció:

#### 4.- DISCUSIÓN O VALORACIÓN PSICOLÓGICA DEL CASO.

Para proceder a la valoración psicológica de los resultados obtenidos, en cada caso es requisito necesario que la narración de los hechos de supuesta tortura sea lógica. De los apartados anteriores, a continuación se exponen las conclusiones con base en los planteamientos del problema:

**1. La versión de los hechos de supuesta tortura que me fue proporcionada por el señor [REDACTED] no es coherente y sí es contradictoria con otras narraciones de hechos que dió al visitador adjunto.**

2. Con base en la conclusión anterior considero que no tengo elementos sólidos para establecer una concordancia o no, con los hechos de supuesta tortura descrita por el señor Francisco.

3. Debido a que la narración es base fundamental para la valoración integral del asunto, manifiesto que carezco de bases sólidas para hacer una interpretación psicológica de los resultados obtenidos, por lo que no estoy en condiciones para dar respuestas suficientemente sustentables a los planteamientos del problema que nos propusimos en el presente caso.

4. Carezco de bases sólidas para afirmar que durante la examinación psicológica realizada al señor [REDACTED] hayan datos psicológicos que sean consistentes con el maltrato o tortura al que dice fue sometido el 4 de febrero de 2015, fecha en que según su versión fue detenido por policías.

El dictamen médico con base en el protocolo de Estambul, realizado por el doctor de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se estableció:

#### VI.- CONCLUSIONES.

**1. Desde el punto de vista médico la narración de los hechos de los malos tratos que realizó el examinado no fue consistente con los datos clínicos detectados en el presente caso.**

**2. La sintomatología aguda y crónica relacionada con los traumatismos que Francisco refirió no tiene consistencia con lo que se esperaría encontrar en una persona que fue maltratada de la forma en que lo narró.**

3. Por la ausencia de lesiones tanto en la exploración física realizada por el que suscribe como en la documentación médica proporcionada, es posible afirmar médicamente que no existe consistencia entre las características de las mismas con los mecanismos señalados por el examinado en su narración de hechos.

4. No existe consistencia entre los hallazgos clínicos (ausencia de lesiones) y la narración de los hechos del examinado. En apariencia del que suscribe en este tipo de asuntos en esta Comisión, es frecuente que los examinados aleguen haber sufrido traumatismos con objetos contundentes (puñetazos, patadas, cachetadas, caídas) y asfixia con métodos húmedos y secos, sin embargo, los efectos que estos tienen no son de las características narradas por el examinado.



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

5. No existen elementos para establecer que el examinado sufrió dolores físicos durante las agresiones a las que refirió fue sometidos.
6. En este caso no hay datos clínicos para aseverar que se aplicaron métodos tendientes a disminuir la capacidad física del examinado, aunque no le hayan causado dolor físico.
7. El cuadro clínico que refirió el examinado aunado a la revisión de la documentación médico legal relacionada a los hechos y que está documentado en el presente dictamen, sugiere que [REDACTED] no fue golpeado o maltratado físicamente de la forma en que lo narró.

**VI. Estudio de la reparación del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos.**- En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra establece:

*“Artículo 113. (...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Igualmente la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente, la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en su artículo 83 párrafo segundo, establece:

*“Concluida la investigación, la Comisión podrá, si así lo amerita el caso, emitir una propuesta de solución, dirigida a las partes involucradas. En dicho documento, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados y, si procede, **la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado**”.*

En el ámbito internacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado Draft Articles on



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries, que ilustra cuales son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran: 1) Cesar el acto, si este es un acto continuado; 2) Ofrecer seguridades y garantías de no repetición; 3) Hacer una completa reparación; 4) Restituir a la situación anterior, si fuere posible; 5) Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales; y 6) Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.

La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que, como consecuencia, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de los agraviados impide, por los daños ocasionados, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales pueda reparar a las víctimas, entre las que se encuentran, de acuerdo al artículo 27 de la Ley General de Víctimas, las siguientes:

**Restitución.** Por restitución se entiende que, siempre que sea posible, se ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de derechos humanos. En este sentido, en el presente caso, este Organismo reitera la importancia de que las autoridades de la Procuraduría General de Justicia, llevan a cabo todas y cada una de las acciones necesarias para restituir al máximo los derechos humanos de A2.

**Indemnización.** Es reconocida como una medida compensatoria y de acuerdo con los ya citados principios, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencias de violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos.

**Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15

**Satisfacción.** Respecto a la satisfacción, de acuerdo con los principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

**Garantías de no repetición.** Contienen el compromiso del Estado de adoptar medidas eficaces para evitar que se puedan volver a presentar violaciones de derechos humanos. Es importante habilitar las medidas encaminadas a que los hechos denunciados no vuelvan a ocurrir.

En ese orden de ideas la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas de derechos humanos. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.***

VII. En vista de lo antes citado, con la finalidad de evitar una Recomendación Pública, a Usted Procurador General de Justicia del Estado, me permito proponer a usted los siguientes:

## RECOMIENDA

**PRIMERO.** Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie carpeta de investigación por el delito de tortura respecto a los hechos ocurridos el cuatro de febrero de dos mil quince, en agravio de A2, y en contra de las autoridades responsables en la presente queja, para que previa substanciación de la misma, se emita la resolución que en derecho corresponda.

**SEGUNDO.** Dar cumplimiento a la reparación integral del daño, por las violaciones a los derechos humanos que sufrió la víctima, con base y de acuerdo a los estándares nacionales e internacionales aplicables, considerando que ésta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que se tiene derecho.

**TERCERO.** Modificar las prácticas de investigación existentes, y erradicar cualquier tipo de violación a derechos humanos, ya que esta Comisión reafirma la



Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

**EXPEDIENTE: CDHEH- VG-0672-15**

necesidad de construir un estado democrático de derecho y reformar las acciones existentes para eliminar la arbitrariedad, teniendo como condición básica para la democracia el ejercicio pleno de los derechos humanos, así como garantizar la no repetición de actos violatorios como los del presente caso.

**CUARTO.** Continuar con los cursos de capacitación y establecer mecanismos para el seguimiento y la evaluación de esas actividades en materia Derechos Humanos y control de personas, manejo y técnicas de uso proporcional de la fuerza dirigida a los servidores públicos de esas dependencias que realizan tareas relacionadas con la seguridad pública y la investigación de los delitos. Para ello, se pone a su disposición la Secretaría Ejecutiva de este Organismo.

Notifíquese a los quejosos y a las autoridades, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**A T E N T A M E N T E**

**JOSE ALFREDO SEPÚLVEDA FAYAD  
PRESIDENTE**

HBVA/LCG/IMH